

Dictamen Núm. 45/2026

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de enero de 2026 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída, tras tropezar en un alcorque.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

**1.** Con fecha 2 de enero de 2025, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos, tras una caída en una calle de esa localidad.

Expone que el percance se produjo el 20 de diciembre de 2024, “sobre las 13:00 -13:30 horas (...) a la altura del número 132 de la avenida ..... (...) al apearse del autobús urbano de la línea 12, que había tomado para volver a su casa”. Manifiesta que “la caída se produjo a consecuencia del mal estado de conservación tanto de la acera como de los bordes cementados que contienen

los árboles de dicha calle”. Refiere que fue auxiliada por su marido y por otra persona.

Como consecuencia de la caída dice haber sufrido “una probable fractura del escafoides”, encontrándose en la fecha de presentación de la reclamación a “tratamiento” de las lesiones, que “no son aún susceptibles de cuantificación”.

Por todo ello, manifiesta su “intención de interponer reclamación patrimonial por las lesiones causadas por una actuación negligente”.

**2.** Mediante oficio de 3 de enero de 2025, una Técnica de Gestión municipal requiere a la interesada para que, en el plazo de 10 días, subsane la reclamación e indique “cómo se produjeron los hechos”, el punto exacto del lugar y momento, “con aportaciones de fotografías (...) que permitan ubicar el desperfecto”, así como la “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que solicita, si fuera posible en este momento”.

El 21 de febrero de 2025 se registra de entrada en el Ayuntamiento de Gijón un escrito de la reclamante, atendiendo al requerimiento formulado. Señala que la caída tuvo lugar “en la acera (...) donde se ubica la parada n.º 494 de autobuses” municipales. En concreto, refiere que tropezó “con uno de los bordes cementados que contienen los árboles que se ubican a lo largo de toda la calle, debido al pésimo estado de conservación de los mismos”. Añade que los pilares de cemento que contienen los árboles se encuentran “absolutamente desnivelados y con prácticamente nula sujeción a la misma”, constituyendo “un elemento sumamente peligroso susceptible de provocar caídas”. Por último, indica que no es posible cuantificar el daño, dado que “aún se encuentra a tratamiento por las lesiones sufridas”.

Adjunta a su escrito un vídeo del alcorque con el que dice haber tropezado.

**3.** Con fecha 21 de febrero de 2025 el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo máximo

legalmente establecido para la resolución y los efectos del silencio administrativo.

**4.** A continuación, obra incorporado al expediente el informe librado por el Jefe del Servicio de Policía Local el día 25 de febrero de 2025, dando cuenta de que “consultados los archivos de estas Oficinas Generales, se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos que se hace referencia a la misma”.

**5.** Con fecha 2 de julio de 2025 la interesada presenta en el registro municipal un escrito por medio del cual cuantifica la indemnización solicitada en diecisiete mil seiscientos cincuenta y tres euros con veinte céntimos (17.653,20 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 49 días de perjuicio personal particular de carácter grave, 4.667,74 €; 59 días de perjuicio personal particular de carácter moderado, 3.896,36 €; en concepto de lucro cesante, 4.244,39 € y 5 puntos de secuela por artrosis postraumática, 4.844,71 €.

Adjunta a su escrito documentación médica relativa al proceso de referencia.

**6.** El 24 de septiembre de 2025, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón elabora un informe en el que explica que “girada visita de inspección, se ha podido comprobar que efectivamente existe una zona de baldosas que se encuentra deteriorada debido al empuje de la raíz de un árbol situado en dicha acera, así como los bordillos que confinan dicho árbol”. Y comunica que “se ha procedido a la apertura de una orden de trabajo, para solucionar de la forma más inmediata posible la incidencia”, adjuntando imágenes del elemento deteriorado.

**7.** Notificada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, el 22 de diciembre de 2025 se presenta en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado un escrito de alegaciones -firmado por la

reclamante-, por medio del cual insiste en que la caída se produjo debido a “un deficiente estado de conservación, mantenimiento y accesibilidad tanto de la acera como de los bordes cementados que contienen los árboles (...) máxime cuando el crecimiento de las raíces del árbol que motivaría, según se afirma, el mal estado de los adoquines, ocurre de forma muy paulatina, siendo evidente que no aparecen los desperfectos de un día para otro, sino que son consecuencia de una dejadez y desatención del deber de conservación, mantenida a lo largo del tiempo”.

**8.** Con fecha 12 de enero de 2026, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran una propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, dan por acreditados los daños sufridos por la interesada, pero, en relación con el mecanismo de cómo se produjo el daño reclamado y si fue o no en el lugar indicado por la reclamante, señalan que “no se ha aportado al procedimiento ninguna prueba concluyente a excepción de su propio testimonio y de un vídeo de un momento posterior al incidente no solicitando la reclamante la realización de prueba testifical”.

A mayor abundamiento, razonan que “los alcorques no son zonas destinadas al tráfico peatonal sino que delimitan un espacio destinado a las especies arbóreas que allí se desarrollan”, lo que exige una “mayor diligencia y atención cuando se transita alrededor de ellos”. Y añade que “el pequeño balanceo del borde del alcorque, que indica en el vídeo incorporado al expediente, no fue el motivo de la caída que alega sino el tropezón que presuntamente sufrió con el mismo”. Por último, subraya que “no se observan desperfectos en las baldosas de la acera que pudieran superar los umbrales mínimos de mantenimiento”.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de enero de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm. ....., adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para el acceso electrónico al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter

físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de enero de 2025 y la caída, de la que trae causa, tuvo lugar el 20 de diciembre de 2024, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación del informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, no consta en el expediente que se le haya comunicado a la interesada la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos, cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

De otro lado, se observa que los autores de la propuesta de resolución cuestionan que el accidente se produjese en el lugar indicado por la reclamante, al considerar que el único testimonio existente acerca de cómo se produjo la caída es el de la propia perjudicada, señalando además que esta no propuso la práctica de prueba testifical. Sin embargo, debe recordarse que, conforme al principio de oficialidad que rige la instrucción del procedimiento administrativo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la LPAC, cuando el órgano instructor no tenga por ciertos los hechos alegados procede acordar la apertura de un período de prueba, a fin de que puedan practicarse cuantas estime pertinentes. En tales circunstancias, la eventual insuficiencia

probatoria no puede hacerse recaer exclusivamente sobre la interesada, cuando el propio órgano instructor, al albergar dudas acerca de la realidad de los hechos, pudo impulsar de oficio la actividad probatoria necesaria para su adecuado esclarecimiento.

Por último, se observa que, a la fecha de emisión de este dictamen, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños como consecuencia de una caída, que la interesada atribuye al mal estado del bordillo de un alcorque.

La reclamante aporta documentación médica en la que figura que sufrió una fractura de escafoides derecho que precisó inmovilización con férula, por lo que debemos apreciar la efectividad de los daños alegados, sin perjuicio de la

valoración que quepa efectuar, en caso de alcanzarse un pronunciamiento estimatorio.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

En primer lugar, debemos comenzar por analizar el modo en el que se produce la caída para, a continuación, dilucidar si la misma puede imputarse al funcionamiento del servicio público. Al respecto, la Administración local considera que la reclamante no aporta ninguna prueba más allá de su testimonio. Ahora bien, como hemos apuntado en la consideración cuarta, la interesada menciona en el escrito de reclamación inicial que, en el momento de los hechos, iba acompañada de su marido y que, tras la caída, tanto este como un tercero la auxiliaron y la ayudaron a levantarse. En este sentido, la existencia de personas que, según el propio relato de la reclamante, presenciaron o intervinieron inmediatamente después del accidente constituía un elemento que razonablemente podía haber contribuido a desentrañar las circunstancias en que se produjeron los hechos y el mecanismo de la caída mediante la oportuna prueba testifical. En consecuencia, las eventuales carencias de la actividad instructora no pueden hacerse recaer en perjuicio de la interesada, cuando el propio órgano instructor disponía de la posibilidad de recabar tales testimonios para un mejor y más completo esclarecimiento de los hechos.

Sentado lo anterior y, entrando ya en el análisis del estándar de funcionamiento del servicio público, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias

propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria” y el artículo 26.1, apartado a) del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar -en todo caso y entre otros servicios- el de pavimentación de las vías públicas. Como venimos señalando reiteradamente (por todos, cabe citar nuestro Dictamen Núm. 261/2023), resulta evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo que obviamente incluye el cuidado de las zonas destinadas al uso peatonal y el recubrimiento -en razonable conjunción de plano- de los espacios integrados en ellas, tales como alcantarillas o registros.

Tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio, en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona, pudiendo hacerlo por otra.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

En el caso que nos ocupa, la interesada refiere que la caída se produjo debido al “mal estado de conservación tanto de la acera como de los bordes

cementados que contienen los árboles de dicha calle”. Y, en el escrito presentado el 21 de febrero de 2025, precisa que el tropiezo se produjo “con uno de los bordes cementados que contienen los árboles que se ubican a lo largo de toda la calle, debido al pésimo estado de conservación de los mismos”. En apoyo de sus imputaciones, aporta un vídeo en el que se observa la existencia de un alcorque ubicado junto a la marquesina del autobús, delimitado perimetralmente por un bordillo que forma un marco cuadrado alrededor del mismo. La perjudicada manifiesta, durante la grabación, que habría tropezado con uno de los bordillos que se encuentra desnivelado y oscilante.

Por su parte, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas reconoce la existencia de “una zona de baldosas que se encuentra deteriorada (...), así como los bordillos que confinan dicho árbol”, lo que se debe, según el técnico informante, “al empuje de la raíz de un árbol situado en dicha acera”.

Ni la perjudicada ni el servicio responsable ofrecen una medición precisa de tales defectos viarios y, si bien no resultan exactamente cuantificables por carecer de referencia alguna, puede extraerse del vídeo que acompaña la reclamante y de la imagen adjunta al informe del Servicio de Obras Públicas -los cuales constituyen el único elemento del que disponemos para formular nuestro juicio- que el desnivel generado por las irregularidades denunciadas no alcanzaría los cinco centímetros de profundidad.

Consta, además, que el alcorque se ubica junto a la marquesina del autobús y fuera, por tanto, de la trayectoria de paso peatonal, ya que entre ambos elementos no existe un ancho de paso suficiente, por lo que el riesgo de tropiezo es bajo, salvo que el peatón invada el interior del alcorque, máxime considerando que se ubica en una acera amplia y despejada, sin obstáculos que impidieran apreciar la presencia del mismo.

Al respeto, debemos recordar que, con ocasión del análisis de otras reclamaciones derivadas de caídas producidas como consecuencia de un “alcorque desnivelado respecto de la acera” (Dictámenes Núm. 355/2012, 67/2018, 221/2019 y 261/2023), hemos valorado que lo característico de este

elemento es que “es perfectamente visible y está localizado en una franja de la acera inmediatamente contigua a la calzada que no se encuentra destinada al tránsito de peatones sino a otros fines -ubicación del mobiliario urbano, arbolado y señalización-. Al lado de aquella zona existe otra habilitada específicamente para el tránsito de los viandantes y en buenas condiciones de conservación”. Tales consideraciones son plenamente aplicables al supuesto que nos ocupa, aun referido a un alcorque que no se localiza en el margen de la acera, pues efectivamente, la visibilidad de dicho elemento, por su propia configuración, es notoria, de modo que una diligencia mínima en el deambular por ese espacio, a plena luz del día (el accidente aconteció entre las 13:00 y las 13:30 horas, según el relato de la interesada), hubiera podido evitar la caída.

En la misma línea, y en relación con las irregularidades del viario, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha manifestado (por todas, Sentencia de 4 de noviembre de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:3126-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª) “que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”. Asimismo, con expresa referencia a los alcorques, ha considerado que “la entidad de la deficiencia (un alcorque que presenta un desnivel de entre 1 y

2 cm) no excede el estándar exigible al servicio municipal de conservación de las vías públicas y, por tanto, el daño sufrido por la reclamante no merece la consideración de antijurídico” (Sentencia de 20 de septiembre de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:3011-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª).

Por tanto, ponderadas las circunstancias concurrentes, estimamos que la deficiencia carece de entidad suficiente para constituir un riesgo objetivo, en una valoración conjunta con la plena visibilidad del entorno y la amplitud de la zona y no puede, racionalmente, considerarse factor determinante de la caída, al tratarse de un elemento salvable o sorteable de prestar la atención debida por el común de los peatones, y que no entraña un riesgo superior al ordinario que debe asumir quien transita por la vía pública.

Por otra parte, hemos de destacar que el hecho de que se haya dado orden de reparación del desperfecto con posterioridad al accidente no puede entenderse como un reconocimiento del incumplimiento del estándar, sino como expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, según ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otras, Dictámenes Núm. 31/2014, 13/2017 y 92/2025).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del infortunado accidente sufrido no resultan imputables a la Administración ya que, de una parte, no existe prueba suficiente de las circunstancias en las que se ha producido la caída y, de otra, nos encontramos, en el presente caso, ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un

espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.